

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01828/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El nueve (9) de septiembre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) SECRETARIA DE AGUA, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00023/SAOPID/IP/2013** y que señala lo siguiente:

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México, con base en el convenio general de coordinación publicado en la gaceta de gobierno el 14 de junio de 2013 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dieciocho (18) de septiembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED]. De acuerdo a su solicitud relacionada con el Proyecto de Construcción de los Sistemas de Transporte Teleférico en el Estado de México le hacemos llegar por medio de la presente, en archivo adjunto la copia simple digitalizada de las facturas correspondientes a los bienes y servicios contratados o adquiridos. Atte. Armando Álvarez Reyes. Director General de Administración de Obra Pública del Estado de México. (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01828/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE AGUA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Digitized by srujanika@gmail.com

201 - 210

Categoría Original:
[2] [A2] [U2] [C2] [3-16-17/13:33:15/11/1970/2012] Ingresó Pago en una sola exhibición 2010.00 [3816.35] [587.78] .94 [NO] [IDENTIFICADO] [HD/CO] [D-FIN]
[IDENTIFICADO] [D-HAB/CO] [4045/1] Y, MAYOR Y ASOCIADOS, S.C. [PÁRTELES Y PORTADORA/14/2] PARQUE SAN ANTONIO [MÉXICO] [00004045/16]
[PUEBLO] [MÉXICO] [0446] [General de PUEBLO] [HAB/CO] [D-EJ] [GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉJICO] [SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA/PORTE/16]
[300] [CENTRO] [TOLUCA] [TOLUCA] [Estado de México] [50000] [HUARAS] : 1 [TELÉFONO] 0770271.80 [7070271.80] [WH-09] [12233-49] [23-623-49]



EXPEDIENTE: 01828/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE AGUA
 RECURRENTE:
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

DETALLES Y DATOS DE PAGO		DETALLES DE LA FACTURA	
CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C. RFC: CMA620324D6S PALLARES Y PORTILLO 174 2 PARQUE SAN ANDRES COYOACAN Distrito Federal Mexico 04040		Sucursal: _____ No Folio: 111B Serie: A Aprobación: 097805 Año Aprobación: 2013 Fecha Factura: 2013-07-17T17:24:12	
Cliente: GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO RFC: GEM650101BJ3 AV. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA PONIENTE NO. 300 CENTRO TOLUCA Estado de Mexico - Mexico 60000		Lugar de entrega: GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO . RPC: GEM650101BJ3 AV. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA PONIENTE NO. 300 CENTRO TOLUCA Estado de Mexico - Mexico 60000	
Régimen Fiscal:	General de Ley P.M.	Método de Pago:	NO IDENTIFICADO
Lugar de Expedición:	MEXICO D.F.	Cuenta de Pago:	NO IDENTIFICADO
BUENO POR \$16,664,504.16 RECIBI DE LA CAJA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, LA CANTIDAD DE \$16,664,504.16 (DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 16/100 M.N) POR CONCEPTO DE PAGO DE LA ESTIMACION NO. 002 DE LA OBRA: ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCION DEL METROCABLE EN LOS MUNICIPIOS DE IXTAPALUCA, NAUCALPAN, ECATEPEC, TULITLAN -CUAUTITLAN (ZCALLI, ESTADO DE MEXICO (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) VARIAS, MAS DE UN MUNICIPIO. AL AMPARO DEL CONTRATO NO. OP-12-0806			
<div style="text-align: right; margin-right: 100px;"> IMPORTE SIN I.V.A. \$14,420,142.13 16% I.V.A. \$2,308,802.74 SUBTOTAL \$16,736,644.87 RETENCIONES \$72,140.71 0.5% VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL \$72,140.71 IMPORTE NETO \$16,664,504.16 </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> V.O. Bo DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA APROBADO ARMANDO ALVAREZ REYES G. I. S. AUTORIZACION DE PAGO No. <u>269464</u> </div>			
Cantidad con Letra: (DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 16/100 M.N)			
Número de Serie del Certificado: 093100000002624141 Cadena Original: ((2.2)U11R2013-07-27T17:24:12)997805(2013)proveoPago en una sola exhibicion(30.0.0)(2145.71)(16661591.16)NO IDENTIFICADO(MEXICO D.F.)NO IDENTIFICADO((PRINCIPIAL)CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS, S.C.(PALLARES Y PORTILLO 174 (PARQUE SAN ANDRES)(MEXICO)COYACAN)(Mexico)(0946)(General de Ley P.M.)(ESTM650101BJ3)(CONCEPCION DEL ESTADO DE MEXICO)AV. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA(PONENTE NO. 300)CENTRO(TOLUCA)(Estado de Mexico)(50000))((K)EST_2.TELF(04036)142642.13)(VN)16.00228932.24)(1308502.74))			
Sello Digital Autorizado fdoQfVz2uArLcJvL9n5z0OeNfM50Wdshp1G34+lnfhpWGbzbII34+Nw0jct17x5dp+eHgqAM9q0tK9PbDq9P2u+tvWmPgDfimhokD677a2E/w/ U+9m9gHvq2Qa2e+1f9caafAnVU=			
			

3. Inconforme con la respuesta, el dieciocho (18) de septiembre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *RESPUESTA IMPRECISA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *EN SU RESPUESTA A LA PRESENTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA DOS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE TRANSPORTE TELEÉRICO, SIN EMBARGO, LA SOLICITUD ES MUY PRECISA AL SEÑALAR QUE "solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México, con base en el convenio general de coordinación publicado en la gaceta de gobierno el 14 de junio de 2013". DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN DIERENTE A LA SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADA Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01828/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veinte (20) de septiembre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Acuso de recibido, el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] y a manera de INFORME DE JUSTIFICACIÓN, someto a su amable consideración la respuesta del Sujeto Obligado en materia de esta solicitud al particular, en donde como podrá observar por un error involuntario, se adjuntó el mismo documento que daba respuesta a una solicitud de información previa. El documento adjunto también da respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión. Agradezco su atención y quedamos atentos a su determinación. Gracias. ARQ. MARICELA REYES VILCHIS TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SAOP. (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al informe de justificación el siguiente documento:



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, Méx. a 19 de septiembre de 2013
Oficio No. 20611A000/3660/2013

P R E S E N T E

Referente al folio 00023/SAOPID/IP/2013 mediante el cual solicita a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX) copia simple digitalizada de los estudios de factibilidad correspondientes a los proyectos de construcción de los sistemas de transporte teleféricos en el Estado de México.

Al respecto le informo, que de manera involuntaria fueron ingresadas al sistema las facturas de pago que se enviaron en su folio 00022/SAOPID/IP/2013, sin embargo comento que los estudios de factibilidad solicitados fueron ingresados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener el dictamen correspondiente, por lo que una vez que se cuente el mismo estaremos en posibilidad de atender su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARMANDO ALVAREZ REYES
DIRECTOR GENERAL

cc:p Ing. Manuel Ortiz García.- Secretario del Agua y Obra Pública
Arq. Maricela Reyes Vilchis.- Coordinadora de la UPPEI
Arq. Tania Monsiváis Bracovich - Directora de Programación y Contratos de Obra
Ing. Carlos M. González Soto.- Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones
ARCHIVO/MINUTARIO
AAR/TMB/mom

SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos traे

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e**

incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta proporcionó dos facturas referentes a los estudios y proyectos para la construcción del metrocable en diversos municipios del Estado.

En consecuencia, conviene recordar que el particular solicitó conocer los estudios de factibilidad correspondientes a los sistemas de transporte teleférico con base en el convenio general de coordinación publicado en Gaceta del Gobierno. De la información que se entregó en respuesta, se observa que esta no corresponde a lo solicitado originalmente.

Ahora, es de destacar que en el informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** incluye información proporcionada por el Servidor Público Habilitado

de la Dirección General de Administración de Obra Pública, quien informa que los estudios de factibilidad solicitados fueron ingresados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener el dictamen correspondiente, por lo que una vez que se cuente con el mismo se estará en posibilidad de atender su solicitud.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se solventa la deficiencia que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información solicitada, ello es en base a la imposibilidad que manifiesta en base a lo señalado por el Servidor Público Habilitado quien hace patente no encontrarse en posibilidades de entregar la información.

Conforme a ello, aunque no se entregue la información, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque la información no es precisa en primer momento y en este momento la respuesta si corresponde a lo solicitado; consecuentemente resulta imposible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que el documento sustento de la solicitud no obra en sus archivos y será hasta que este sea devuelto por la autoridad que actualmente lo tiene que podrá ser entregado al particular, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.

Se dejan a salvo los derechos del particular para que posteriormente pueda hacer valer una nueva solicitud de información sobre los documentos que dieron origen a la que ocupa a este recurso.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01828/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE AGUA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO